Exp. 2034-2023-EPEN-00065
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0983

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], interno en el CCR-1 San Felipe,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00530, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de la Licda. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00051, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor [redacted], asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00051, el 25 de marzo de 2025, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO**: Declara culpable a [redacted] (A) PULPO, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el control y regulación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de armas, municiones y materiales relacionados, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario y el porte ilegal de arma blanca en perjuicio de la occisa* [redacted] *(A) FIFA y el ESTADO DOMINICANO, al haberse probado la acusación presentada más allá de duda razonable y haberse, en consecuencia, destruido el estado de inocencia que revestía el imputado, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. Segundo: Condena a* [redacted] *(A) PULPO, a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones de los artículos 304 párrafo II del Código Penal y 378 del Código Procesal Penal. Tercero: Exime a* [redacted] *(A) PULPO del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de una defensora adscrita al sistema de Defensoría Pública, en virtud de la norma legal y constitucional que rige al respecto. Cuarto: Ordena el decomiso del arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente 8 pulgadas con el cabo de color blanco, presentada como medio probatorio, en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01023 de fecha 15 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través de las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, depositado en la secretaría de la corte *a quo* el 20 de octubre de 2025 y se fijó audiencia pública para el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

día 14 de julio de 2026, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó en el tenor siguiente: *Vamos a solicitar que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación incoado en contra de la sentencia recurrida, por haberse comprobado los vicios expuestos, conclusiones que versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo tenga a bien acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, actuando bajo su propio imperio y de conformidad con el artículo 427 numeral 2 letra b), proceda a anular la decisión impugnada, por haberse comprobado el vicio denunciado que existe en la decisión que hoy se impugna y, en consecuencia, tenga a bien reducir la condena a cinco años de prisión.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, alias Pulpo, ya que se puede apreciar que la corte expuso los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión y se verifica que, respecto al procesado, hoy recurrente, fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, por lo que no se verifica hasta el momento violación alguna que dé lugar a casación o modificación de lo resuelto.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la corte *a quo* el 6 de noviembre de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00065
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], plantea los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada art. 426 del C. P. P., errónea valoración de los elementos de pruebas, (artículos 172 y 333 del C. P. P.).* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada art. 426 del C. P. P., por haber inobservado las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución y artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

> *1) Establecemos una errónea valoración de los medios de pruebas, ya que la corte en su decisión establece no existe error en la valoración de las pruebas debido a que hay un testigo menor de edad, el arma encontrada, la huida del imputado y que no cree en el arrepentimiento del procesado, cuando las pruebas aportada en el tribunal de juicio dan al traste de una discusión entre parejas, que fue solo una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

herida, el arma utilizada es un utensilio de cocina, que el procesado nunca pensó que con esa herida podía ocasionarle la muerte a la víctima. Lo que queremos exponer a esta honorable Sala, de que no existió la intención de matar, ya que el arma con la que fue herida la víctima fue un objeto propio de la vivienda, si hubiese tenido la intención no le hace solo una herida, si no que le hace varias heridas, por lo que la corte debió ponderar esas circunstancias e imponer una pena menor, que este dentro del marco legal, y que le sirva al procesado para su rehabilitación. **2)** *Que establecemos que la corte ha inobservado la disposiciones del artículo 40.30 [sic] de la Constitución dominicana y del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, debido a que establece en la decisión que hoy se recurre, que la ausencia de arrepentimiento por partes de los imputados, y la falta de evidencia sobre su comportamiento durante la prisión preventiva, ya que la disposición de estos artículos no establece que el arrepentimiento del imputado sea una condición para la determinación de la pena. Que la corte debió tomar en consideración los criterios de determinación de la pena, como es el contexto donde ocurren los hechos, la participación del mismo, ya que se trató de un problema con su pareja y que no había intención de causar la muerte, que el mismo procesado se entregó a las autoridades, asumiendo la responsabilidad del daño causado, y que el caso de que se trata lleva consigo una pena de 3 a 20 años, y porque imponer la máxima, si dentro de ese rango puede imponer una pena menor. Que la corte a quo debió reducir la condena a 5 años de prisión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte *a quo* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *En lo que respecta el primer medio, error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba. Arts. 172, 333, 417.5 CPP; advierte esta Corte que contrario a lo que aduce el recurrente, el Acta de Inspección de Lugares o Cosas, levantada en fecha 2 de febrero de 2023, por el [redacted], en la cual se documenta el hallazgo del arma blanca tipo cuchillo utilizada en la comisión del hecho. Dicha arma fue encontrada en el paraje La Colorada, municipio de Imbert, en el contexto de una búsqueda activa del imputado [redacted], tras la información de que había dado muerte a la señora [redacted]; este cuchillo, de aproximadamente 8 pulgadas de largo y cabo blanco, fue exhibido en audiencia y su descripción coincide plenamente con la herida mortal que se consigna en el informe de autopsia. Además, fue reconocido por el testigo menor de edad y por el agente actuante, lo que refuerza su autenticidad y pertinencia como medio de prueba. 8.-En cuanto al testimonio del menor de edad [redacted]., ofrecido ante el Centro de Entrevistas a Personas en Condición de Vulnerabilidad y reproducido en audiencia conforme al artículo 329 del CPP, fue valorado por el tribunal como coherente y preciso, sin que haya sido desvirtuado por otro medio probatorio; advierte esta alzada que dicha prueba sirvió de base para fundamentar la decisión impugnada, en vista que dicho testigo describió con precisión la discusión entre el imputado y la víctima, el uso del cuchillo por parte*

del imputado, la agresión física que culminó con la muerte de la señora [redacted], la conducta del imputado posterior al hecho, incluyendo la limpieza del arma y su huida. El menor no solo identificó al imputado como autor del hecho, sino que también describe el arma utilizada, su color, tamaño y ubicación, lo que coincide con el arma encontrada y con el informe forense. Su relato no presenta contradicciones ni indicios de animosidad, resultando una prueba válida y suficiente. 9.-Contrario a lo alegado por la defensa, el tribunal aplicó correctamente la norma respecto de la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo exige el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal. La sentencia contiene una motivación detallada sobre el valor asignado a cada elemento probatorio, tanto individual como en conjunto, y establece con claridad la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable. En ese sentido procede desestimar el medio invocado. 10.-En lo que respecta el segundo medio, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica. (Artículo 40.16 de la Constitución). (Art. 5.6 Convención Americana de los DRH). (Art. 339 y 417.4 CPP. modificado por la ley 10-15.). Advierte esta Corte que el tribunal de juicio sí aplicó los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 del CPP, valorando de forma objetiva y razonada los siguientes aspectos: Grado de participación del imputado: [redacted] (a) El Pulpo actuó como autor único, con dominio total del hecho, ejecutando la agresión de forma voluntaria y consciente, sin justificación alguna. Conducta posterior al hecho: Aunque el imputado manifestó arrepentimiento, el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideró que no fue creíble, ya que intentó justificar el hecho como un accidente, cuando la prueba demostró claramente la intención homicida. Condiciones personales y sociales: No se aportaron pruebas suficientes sobre su situación familiar, económica, educativa o laboral que permitieran valorar un impacto específico de la condena. Por tanto, no se puede alegar que la pena impuesta afecte desproporcionadamente su entorno. Posibilidades de reinserción social: El Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, donde cumplirá la condena, es un modelo penitenciario que garantiza condiciones adecuadas para la reflexión, reeducación y reinserción social del condenado. 11.-Por todo lo anterior, esta Corte considera que la pena fue impuesta conforme a los criterios legales, valorando adecuadamente las circunstancias del hecho, la conducta del imputado y el impacto social; por demás la pena impuesta se encuentra dentro de la escala de la pena del tipo penal de Homicidio Voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal; así como el Porte Ilegal de Arma Blanca, previsto y sancionado por los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, con pena de tres (03) a veinte (20) años de reclusión mayor. En ese sentido la pena resulta justa y proporcional y acorde a al principio de legalidad, por lo tanto, procede desestimar el medio invocado. [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la lectura de los medios expuestos por el recurrente se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte que estos guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta, toda vez que tilda la sentencia de manifiestamente infundada en torno a la valoración probatoria y la pena aplicada veinte (20) años de reclusión mayor, pues a su juicio no pensó que con un cuchillo de cocina mataría a la víctima, que no tenía la intención de matar, que de ser así le hubiese provocado varias heridas, la víctima era quien portaba el cuchillo y en un forcejeo resultó herida, por tanto, la corte de apelación debió reducir la pena a cinco (5) años de prisión, tomando en cuenta la función resocializadora (artículo 40.16 de la Constitución) y el artículo 339 del Código Procesal Penal (actual artículo 345), los cuales fueron inobservados.

4.2. En cuanto a la queja de que la sentencia es manifiestamente infundada, esto presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente,[1] que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, el testimonio del menor de edad de [redacted]., fue valorado por el tribunal de juicio como coherente y preciso, al describir con precisión la discusión entre el imputado y la víctima, el uso del cuchillo por parte del imputado, la agresión física que culminó con la muerte de la señora [redacted], la conducta del imputado posterior al hecho, incluyendo la limpieza del arma y su huida. El menor no solo identificó

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al imputado como autor del hecho, sino que también describe el arma utilizada, su color, tamaño y ubicación, lo que coincide con el arma encontrada y con el informe forense.

4.4. En consonancia con la línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta Alzada ha juzgado[2] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con la norma procesal penal.

4.5. En ese sentido, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por la parte apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y los criterios jurisprudenciales establecidos en esos fines tanto por esta Suprema Corte de Justicia[3] como por el Tribunal Constitucional.[4] Observando la corte que la actuación del imputado determinó claramente su intención de causarle la muerte a la víctima, lo cual dedujo de la ponderación de las circunstancias en que se produjo, lo que unido al lugar donde fue inferida la herida, es decir, en el hemitórax derecho, permite apreciar que ciertamente los juzgadores interpretaron en su justa medida de intención del imputado de causar un daño a la víctima en la magnitud hoy consagrada.

4.6. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador estableció en el artículo 172 del Código Procesal Penal, actual artículo 175 de la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O., 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025, que crea el Código Procesal Penal, los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495 de fecha 31 de mayo de 2021.
[4] Sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas,[5] con todo lo cual cumplió el tribunal de juicio y fue refrendado por la corte *a quo*, la cual manifestó que la sentencia de primer grado cumplió con los parámetros contenidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal sobre motivación, de igual manera observó, en su numeral 9, que este aplicó correctamente la norma respecto de la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, imperantes al momento de los jueces decidir (hoy artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal).

4.7. En función a lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada

[5] Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[6]

4.8. En esa línea de pensamiento, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de

[6] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 12 de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reinserción social, por lo que no se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 40.16 de la Constitución, sobre la orientación de las penas hacia la reeducación y la reinserción social.

4.9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la línea jurisprudencial[7] de que los parámetros contenidos en el artículo 339 (actual artículo 345) del Código Procesal Penal, son criterios orientadores por considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico.

4.10. En ese contexto, quedó debidamente retenida la acusación que fue formulada en contra del hoy recurrente, determinando con precisión su responsabilidad penal en la comisión de homicidio voluntario con el uso de un arma blanca en contra de su pareja, por lo que la pena de 20 años de reclusión mayor cumple con los parámetros de

[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcionalidad, razonabilidad y legalidad; con lo cual reafirmó la corte y secunda esta Sede de Casación ya que, si bien es cierto el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[8] como ocurrió en la especie.

4.11. La corte rechazó la petición de reducir la pena, no solo tomando en cuenta la falta de arrepentimiento del imputado con posterioridad al hecho -efecto que pueden apreciar los juzgadores para mitigar la pena-sino que, además, por todas sus acciones, ya que huyó del lugar y limpió el cuchillo, tratando de evadir su responsabilidad.

4.12. Así las cosas, los razonamientos externados por la corte *a quo* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308 del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.13. De conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025, al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Al tenor de la última línea que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente del pago de las costas no obstante haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sucumbido en sus pretensiones, por ser asistido de letrados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Al tenor del artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00530, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]